



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia** : **Proceso Ejecutivo Singular.**  
**Demandante** : **Banco Davivienda S.A.**  
**Demandado** : **Alfredo Vidal Ríos.**  
**Radicación** : **Número 73-585-31-12-001-2023-00086-00.**

### I. Asunto a resolver

Surtido en silencio el traslado al ejecutado para pagar y excepcionar, sin que lo hubiese hecho, se procede a decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución.

### II. Antecedentes

El BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía contra el señor ALFREDO VIDAL RIOS (fls. 1 a 3 pdf 002), para que a través de esta vía se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por la suma de suma de \$345.487.829.00 M/Cte. por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 100009047373, el cual contiene la obligación No. 05901194400107884, de fecha 8 de agosto de 2023.
- b.) Por la suma de \$56.719.358.00 M/Cte. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, según numeral 2º del pagaré, ocasionados hasta el 9 de agosto de 2023.
- c.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2023 hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación.

### III. El Trámite

Por auto del cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró la orden de pago en la forma solicitada (fls. 18 y 19 - pdf 004), la cual fue notificada en debida forma al demandado (pdf 032), habiendo dejado vencer el término de que disponía para pagar y excepcionar sin haberlo hecho, tal como se informa en constancias secretariales (pdf 035 y 036).

#### **IV. Consideraciones**

Los denominados por la jurisprudencia y doctrina presupuestos procesales requeridos para desatar de fondo el asunto se hacen evidentes y no se observa vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.* Es el caso de los títulos valores que al tenor del artículo 793 del Código de Comercio dan lugar a dicho procedimiento, sin necesidad de reconocimiento previo.

En el sub lite, se aportó como documento base de recaudo el Pagaré número No. 100009047373 de fecha 8 de agosto de 2023 (fl. 8 pdf 002) con su respectiva carta de instrucciones, girado y aceptado por el demandado, el cual contiene las obligaciones por las cuales se demanda, título respecto del cual el demandado no formuló ninguna excepción, tal como se informa en constancia secretarial (fl. 168 pdf 036), infiriéndose de tal comportamiento la aceptación tácita de su tenor literal.

Prescribe el artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso que *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En consecuencia, como en el caso sub lite, el ejecutado ALFREDO VIDAL RIOS no pagó las obligaciones demandadas ni propuso ninguna excepción, se impone decidir conforme lo indicado en la norma precitada, siguiendo adelante con la ejecución, como al efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima,

#### **V. RESUELVE:**

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo adiado el cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2°. ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto de

la venta se pague a la entidad ejecutante el valor del crédito, intereses y costas del presente proceso.

3°. DISPONER que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°. CONDENAR en costas a los ejecutados. Tásense.

5°. ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas, la suma de \$10.364.500.00 M/Cte. como agencias en derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA**  
**Juez**